

## ACUERDO No. IETAM-A/CG-50/2023

### ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE REELECCIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024

#### GLOSARIO

<b>Comisión de Prerrogativas</b>	Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.
<b>Consejo General del IETAM</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Consejo General del INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Política del Estado</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>Constitución Política Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>IETAM</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>OPL</b>	Organismos Públicos Locales.
<b>POE</b>	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
<b>Sala Superior del TEPJF</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia político electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el DOF, los Decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
3. El 12 de junio de 2015, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expidió el Decreto número LXII-596, publicado en el POE extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia política-electoral y se expidió mediante Decreto LXII-597 la Ley Electoral Local.
4. El 13 de abril del 2020, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
5. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local.
6. El 15 de noviembre de 2021, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-123/2021, el Consejo General del IETAM aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales, entre ellas, la Comisión de Prerrogativas.
7. El 2 de marzo de 2023, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.** En fecha 24 de marzo de 2023, dentro del incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, la SCJN, a través del Ministro instructor, dictó un acuerdo mediante el cual impone el otorgamiento de la medida cautelar frente a la totalidad del decreto impugnado, teniendo como efecto de que no se aplique artículo alguno del decreto impugnado que incida en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del INE, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional, debiendo observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado.

**9.** El 08 de junio de 2023, se publicó en el POE de Tamaulipas, el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local en materia de representación efectiva de grupos vulnerables en la asignación de candidaturas a puestos de elección popular.

**10.** El 22 de junio de 2023, el Pleno de la SCJN, resolvió procedente y fundada la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus Acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, declarando en consecuencia la invalidez del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral General, de la Ley de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el DOF el dos de marzo de dos mil veintitrés. En consecuencia, las normas vinculadas recuperan su vigencia con el texto que tenían al dos de marzo de dos mil veintitrés.

**11.** El 10 de julio de 2023, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-26/2023, el Consejo General del IETAM aprobó el Reglamento de Sesiones y Reuniones del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales del IETAM, y se abroga el Reglamento de Sesiones del IETAM, aprobado mediante acuerdo IETAM/CG-07/2015.

**12.** En la misma fecha, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2023, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.

**13.** El 16 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023, aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023–2024.

**14.** En la propia fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-40/2023, mediante el cual se aprueban las modificaciones a las fechas de diversas actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, con el fin de sincronizarlas con la homologación de plazos aprobada por el Consejo General del INE, a través de la Resolución INE/CG439/2023, relativas a la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**15.** El 30 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-45/2023 aprobó los Lineamientos para el Registro de Convenios de Coalición y Candidaturas Comunes para los Procesos Electorales en el Estado de Tamaulipas y se abrogaron los Lineamientos aprobados y modificados mediante Acuerdo IETAM/CG-30/2017 y Acuerdo IETAM-A/CG20/2020.

**16.** En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2023 aprobó los Lineamientos que Regulan el Registro de Candidaturas a los Diversos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas y se abrogaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, aprobados mediante Acuerdo IETAM/CG-47/2017 y modificados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-94/2018 y Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020.

**17.** El 30 de agosto de 2023, mediante oficios PRESIDENCIA/1213/2023, PRESIDENCIA/1214/2023, PRESIDENCIA 1215/2023, PRESIDENCIA/1216/2023, PRESIDENCIA/1217/2023, PRESIDENCIA/1218/2023 y PRESIDENCIA/1219/2023, se convocó a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del IETAM a una reunión de trabajo, con el objeto de socializar diversos instrumentos normativos, entre ellos, los Lineamientos de Reelección del Estado de Tamaulipas, para el Proceso Electoral

Ordinario 2023-2024.

**18.** El 05 de septiembre de 2023, la Comisión de Prerrogativas, llevó a cabo Sesión Extraordinaria a efecto de analizar y aprobar en su caso, la propuesta de los Lineamientos de Reelección del Estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

**19.** En esa misma fecha, mediante oficio CPPAP-208/2023, se remitió a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de Acuerdo del Consejo General del IETAM, mediante el cual se aprueban los Lineamientos de Reelección del Estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

**20.** El 06 de septiembre de 2023, el titular de la Secretaría Ejecutiva mediante oficio No. SE/1380/2023 turnó a la persona titular de la Presidencia del IETAM, el proyecto de Acuerdo del Consejo General del IETAM mediante el cual se aprueban los Lineamientos de Reelección del Estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral 2023-2024.

## **CONSIDERANDOS**

### **Atribuciones del INE y del IETAM**

**I.** El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las

discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**II.** El artículo 41, en su párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

**III.** Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6o. de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

**IV.** La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1 menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política del Estado y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**V.** El artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral General, prevé que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y Ley Electoral General.

**VI.** La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 20, segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad

jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

**VII.** Los artículos 1º, párrafo primero y 3º, párrafo primero de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.

**VIII.** El artículo 91 de la Ley Electoral Local los órganos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la propia Ley Electoral Local, son: el Consejo General y los órganos del IETAM, los Consejos Distritales, los Consejos Municipales y las mesas directivas de casilla.

**IX.** El artículo 93, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.

**X.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

**XI.** El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y

vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

**XII.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**XIII.** El artículo 110 en sus fracciones IV, IX, XXXI, XXXVI y LXVII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de igual forma, señalan como atribución, la de integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines, resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de candidaturas, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

**XIV.** Los artículos 24, fracción I y 48, fracción XII del Reglamento Interno del IETAM, señala que la Comisión de Prerrogativas tiene como atribución dar seguimiento a las actividades encomendadas a la Dirección de Prerrogativas, y ésta a su vez tiene la atribución de elaborar los proyectos de reglamento o lineamientos que conforme a sus funciones corresponda, en apoyo del Consejo General del IETAM y de la Comisión de Prerrogativas.

#### **De la reelección de las diputaciones**



**XV.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política Federal, establece que las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los estados, hasta por cuatro periodos consecutivos, siendo realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**XVI.** El artículo 238, numeral 1, inciso g) de la Ley Electoral General, dispone que la solicitud de registro de candidaturas a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

**XVII.** El artículo 25 de la Constitución Política del Estado, establece que en los términos de la Constitución Política Federal, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, las personas diputadas al Congreso del Estado serán electas en su totalidad cada tres años, pudiendo ser reelectos de manera consecutiva por una sola ocasión.

Además, establece que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En los casos de los diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, sólo podrán postularse para ser electas de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político, coalición o candidatura común.

**XVIII.** El artículo 181, fracción IV de la Ley Electoral Local, establece que son impedimentos para ser electo diputado o diputada, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, haber sido reelecto diputado o diputada en la elección anterior.

**XIX.** Asimismo, el artículo 188 de la Ley Electoral Local, dispone que las elecciones de diputaciones por ambos principios, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política

Federal, Ley Electoral General, la Ley de Partidos, Constitución Política del Estado; los diputados y diputadas podrán ser reelectas de manera consecutiva por una sola ocasión.

### **De la reelección de integrantes del ayuntamiento**

**XX.** El artículo 115, fracción I de la Constitución Política Federal, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, y que las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**XXI.** El artículo 130, párrafos primero, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado, dispone que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado por una presidencia municipal, sindicaturas y regidurías electas por el principio de mayoría relativa y con regidurías de representación proporcional, por ambos principios electas en su totalidad cada tres años.

Las personas integrantes de los ayuntamientos, electas popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato, por una sola ocasión. Los ciudadanos que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo adicional, en los términos del presente artículo.

En los casos de los integrantes del ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electas de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político, coalición o candidatura común.

**XXII.** La Ley Electoral Local, en el párrafo segundo del artículo 194, establece que en términos de lo que dispone la Constitución Política del Estado, las personas integrantes de los ayuntamientos electas popularmente por elección directa podrán ser reelectas para el período inmediato por una sola ocasión.

**XXIII.** El artículo 186 fracción IV de la Ley Electoral Local, establece que son impedimentos para ser integrante de un ayuntamiento, además de los que se señalan en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, el haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior.

**XXIV.** Asimismo, el artículo 27 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, dispone que las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos electas de manera directa, podrán ser reelectas para el mismo cargo por un periodo adicional, teniendo este mismo derecho las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñe las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

## **ANÁLISIS**

**XXV.** A efecto de entrar a un análisis en materia de reelección, se tomarán en consideración diversos criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales, tal y como a continuación se expone:

### **Generalidades de la reelección**

#### **Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su Acumulada 127/2015:**

El pleno de la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su Acumulada 127/2015<sup>1</sup>, promovida por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Acción

---

<sup>1</sup> Sentencia emitida por el Pleno de la SCJN, abril de 2016. Consultable en DOF: 22/04/2016 [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5434260&fecha=22/04/2016](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5434260&fecha=22/04/2016)

Nacional en contra de varias disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, consideraciones que de conformidad a la Tesis Jurisprudencial 94/2011, emitida por la referida Corte, cuando las consideraciones sustentadas en una acción de inconstitucional son aprobadas por ocho votos o más tienen carácter de jurisprudencia.

En dicha acción de inconstitucionalidad, en el apartado XIII relativo a las condiciones y requisitos para la reelección de diputadas y diputados locales, mismo que fuera aprobado por mayoría de nueve votos, el Tribunal Máximo determinó lo siguiente:

[...]

<sup>174</sup> Las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose dos limitantes: que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos y que la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

<sup>175</sup> Expresado de otra manera, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los estados de la república tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluyendo el número de periodos adicionales, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.”

<sup>178</sup> (...) **Un diputado propietario que ya fue reelecto para un periodo adicional no puede ser nuevamente elegido para otro periodo inmediato con el carácter de suplente. Ello implicaría trasgredir la propia norma de la Constitución Local que indica que la reelección sólo será por un periodo adicional, afectando el principio de legalidad y certeza electoral.**

<sup>179</sup> El que un diputado propietario en su segundo periodo quiera reelegirse en carácter de suplente no conlleva una excepción a la regla de un periodo consecutivo.

<sup>180</sup> Es decir, cuando se elige un representante popular para el congreso local, sea de manera directa o a través de una distribución proporcional entre las distintas asociaciones políticas participantes, se respalda democráticamente a un titular de la función y a otra persona que, ante circunstancias

temporales o definitivas, estará en posibilidades de detentar la potestad legislativa, sea a su vez de manera temporal o definitiva.

**<sup>181</sup> Bajo estas circunstancias, para este Tribunal Pleno guarda razonabilidad e idoneidad la restricción impuesta a los diputados propietarios para convertirse en suplentes en una diversa fórmula. Lo que busca la norma reclamada es que una persona que ya fungió como representante popular y fue reelecto para un periodo consecutivo inmediato como propietario, con el pretexto de acudir como suplentes en otra fórmula, puedan acceder por una tercera ocasión al ejercicio de la función legislativa.**

<sup>190</sup> (...) No existe una razón constitucional válida para prohibir a las personas que obtuvieron el carácter de diputados suplentes el que puedan ser elegidos como propietarios en una fórmula diversa, si en algún momento de los tres años ejercieron la función legislativa. La regla de reelección es generalizada y aplica a cualquier persona que haya fungido como representante popular en el congreso, sin que sea relevante la característica de propietario o de suplente. Lo que es relevante es si esa persona detentó materialmente el cargo y, por ello, si adquirió las prerrogativas, derechos y obligaciones como representante popular.

<sup>191</sup> La reelección, como se ha mencionado, busca una estrecha relación entre los legisladores y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas. Lo anterior, únicamente guarda lógica con las personas que efectivamente fungieron provisional o definitivamente como representantes populares. Al haberse ejercido la función legislativa, por ningún motivo se puede negar la potestad de ser apoyado nuevamente por el electorado al cual representó y rindió cuentas.

<sup>192</sup> En ese tenor, si un suplente ejerció el cargo de diputado en algún momento, tiene la misma potestad normativa de ser elegido consecutivamente como legislador, sea como propietario o nuevamente como suplente, independientemente de la fórmula. (...).

<sup>193</sup> En suma, toda persona que haya fungido materialmente como representante popular en el Congreso del Estado de Quintana Roo tiene la potestad de ser elegido nuevamente como diputado en el periodo consecutivo inmediato, sea como propietario o como suplente, (...).”

<sup>207</sup> Así, este Tribunal Pleno estima que cuando una persona electa como suplente no ejerció en ningún momento el cargo por el cual fue elegido para suplir al diputado propietario, no tiene sentido hablar de una reelección. Es decir, la reelección es una prerrogativa como parte del derecho a ser votado de las personas que ejercieron efectivamente el cargo de diputados y que, en consecuencia, se comportaron como representantes populares del electorado.

[..]”

Ahora bien, en cuanto hace al apartado XIV, de la referida acción de inconstitucionalidad, relativo a las condiciones y requisitos para la reelección de los miembros de un ayuntamiento, aprobado por nueve votos, el Tribunal Máximo determinó lo siguiente:

*[...]*

<sup>202</sup> El artículo 139 de la Constitución Local es claro en prever el principio de reelección de los miembros del ayuntamiento, el cual, aunque no se diga de manera expresa, tiene como premisa que la elección consecutiva tendrá que ser para el mismo cargo. Primero, porque la redacción del propio precepto reclamado no nos lleva a una conclusión contraria y, segundo, porque la condición de que sea para el mismo cargo municipal viene dado directamente desde la Constitución Federal, al cual se adecúa el precepto reclamado. Expresamente se dice en el texto constitucional general que "las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva **para el mismo cargo** de presidentes municipales, regidores y síndicos.

<sup>204</sup> (...) en caso de que se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal o en la Ley Local. Por ejemplo, la separación definitiva del cargo por el que fue electo en primera instancia por un tiempo determinado."

### **Sentencias SUP-REC-1172/2017 y SUP-REC-1173/2017:**

La Sala Superior del TEPJF, mediante las sentencias SUP-REC-1172-2017<sup>2</sup> y SUP-REC-1173-2017<sup>3</sup>, han concluido que en el caso de los cargos que integran el ayuntamiento, solo habrá reelección cuando la persona que ejerció el cargo, ya sea el de presidencia municipal, sindicatura o regiduría se postula por el mismo cargo.

**Sentencia emitida dentro del expediente SUP-REC-1172/2017, establece que;**

*[...]*

*Habrá reelección o posibilidad de esta, cuando un ciudadano que habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos*

---

<sup>2</sup> Sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/8c0f0a7c4a7e829.pdf>

<sup>3</sup> Sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF. Consultable en.

[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1173-2017.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1173-2017.pdf)

*en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.*

*Esto es, uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección estriba en que los cargos tengan las mismas funciones, ya que eso implicaría al desempeño de un mismo cargo, en el caso, María Guadalupe Oyervides Valdez, desempeñó el cargo de regidora el cual tiene funciones diversas a las de Presidenta Municipal, cargo para el cual fue postulada, lo que hace evidente, que no estamos en presencia de un caso de reelección.*

*Así, debe considerarse que quien ejerció el cargo de síndico o regidor a la entrada en vigor de la reforma político-electoral en comento, tiene permitido participar como candidato a la presidencia municipal; dado que con esta interpretación se potencializa o maximiza el ejercicio del derecho a ser votado, lo cual es, a su vez, acorde con la Constitución Federal como con los tratados internacionales de los que México es parte, conforme al artículo 1º constitucional.*

*No considerarlo así, implicaría una restricción indebida del derecho fundamental de ser votado, ya que estaría ampliando por la vía interpretativa una restricción constitucional que no se encuentra expresamente prevista en la norma fundamental.”*

*[...]*”

**Sentencia emitida dentro del expediente SUP-REC-1172/2017, establece que:**

*[...]*

*En este sentido, la interpretación del nuevo marco constitucional, concretamente el régimen transitorio establecido en el artículo Décimo Cuarto transitorio, a la luz del principio pro persona, tendente a una maximización de los derechos fundamentales, permite concluir que solo puede considerarse como reelección al desempeño, de manera consecutiva, de un mismo cargo por más de un periodo.*

...

*Esto es, habrá reelección o posibilidad de esta, cuando un ciudadano que habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.*

*Esto es, uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección estriba en que los cargos tengan las mismas funciones, ya que eso implicaría al desempeño de un mismo cargo, en el caso, Miguel Felipe Mery Ayup, desempeñó el cargo de regidor el cual tiene funciones diversas a las del Presidente Municipal, cargo para el cual fue postulado, lo que hace evidente, que no estamos en presencia de un caso de reelección.*

*[...]*”

Además, de conformidad a la Jurisprudencia 13/2019<sup>4</sup>, emitida por la Sala Superior del TEPJF, señala que si bien es cierto la reelección por un periodo consecutivo es una prerrogativa de la persona que ejerció el cargo, esta no opera en automático, es decir, estará sujeta a las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, observando en todo momento el principio de la libre autodeterminación de los partidos políticos conforme a las disposiciones estatutarias, además, dicho derecho no podrá tener primacía en abstracto sobre la paridad ni el principio de autodeterminación de los partidos.

**DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.** - De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto organización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

## Tesis VI/2015

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA LISTA DE APOYO CIUDADANO A UN ASPIRANTE NO ES ASIMILABLE AL PADRÓN DE MILITANCIA PARTIDISTA<sup>5</sup>.**- De los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso c), 40 y 41, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 369, 371 y 385 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que la obligación de los partidos políticos de constituir un padrón de militantes se encuentra directamente vinculada con la de mantener el mínimo de afiliados

<sup>4</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria, agosto 2019. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2019&tpoBusqueda=S&sWord=13/2019>

<sup>5</sup> Aprobada por la Sala Superior del TEPJF, en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 43 y 44. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=TESIS,VI/2015>



*que las normas requieren a fin de conservar su registro; por el contrario, el listado de ciudadanos que apoyan una candidatura independiente es un documento relacionado con el cumplimiento de uno de los requisitos para contender a un cargo público por esa vía, que se circunscribe exclusivamente al proceso electoral para el cual se obtenga el registro; asimismo, que el carácter de militante que se deriva de dicho padrón implica para el ciudadano derechos y obligaciones, en relación con la normativa interna del partido político al que se encuentre afiliado, en contraposición, quien firma la lista de apoyo no adquiere derechos y obligaciones con el aspirante o con el candidato independiente. En ese sentido, atendiendo a la diversa naturaleza de las obligaciones, finalidades y regulación de cada figura, la lista de apoyo ciudadano no es asimilable al padrón de militantes.*

Por su parte la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio SUP-JDC-35/2018<sup>6</sup> y sus acumulados, estableció lo siguiente:

*[...]*

*Esta Sala Superior estableció que “la reelección no tiene el alcance de que quien ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba ser registrado a una candidatura al mismo puesto, en tanto que la reelección no se erige como una garantía de permanencia, por lo que...la figura de que se trata no debe tener primacía en abstracto sobre la paridad ni el principio de autodeterminación de los partidos”.*

*En dicho precedente se reconoció, una vez más, que la reelección constituye una modalidad de ejercicio del derecho a votar y ser votado y, en dicha medida, las normas que la reglamenten pueden ser objeto de un test de proporcionalidad, cuando se aduzca que indebidamente restringen el referido derecho fundamental.*

*Asimismo, se indicó que la elección consecutiva como modalidad del derecho a ser votado, puede ser objeto de restricción, porque “su ejercicio no implica una postulación automática ni una garantía de permanencia en el cargo, sino que tal posibilidad está sujeta al cumplimiento de un conjunto de requisitos, principios y otros derechos en juego, tanto de rango constitucional, como legal y partidista”.*

*Así, se afirmó que “dentro del nuevo procedimiento de elección de candidaturas, se deben observar las reglas y mecanismos conducentes para la postulación, en el cual confluyen aspectos relevantes como la autodeterminación de los partidos, la estrategia política de competitividad, los resultados del ejercicio de gobierno, el contexto histórico y social de la demarcación, distrito o territorio que se gobierna, el resto de derechos fundamentales en juego y otros principios del régimen democrático, los cuales en determinado momento deben ser tomados en cuenta como causas eficientes a incidir en la elección o*

---

<sup>6</sup> Sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF. Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0035-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0035-2018.pdf)

*rechazo de la postulación de los funcionarios que pretenden nuevamente ocupar el cargo por un periodo igual”.*

*Tal modalidad del derecho a ser votado se ha analizado a partir de una lógica de considerar si existe o no un derecho a “permanecer” en el mismo cargo. De esta forma, se ha considerado que la reelección no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye “una modalidad del derecho a ser votado”.*

Los anteriores criterios jurisprudenciales, así como los precedentes emitidos por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, se citan en virtud de que sirven de ilustración y resultan aplicables a las disposiciones contenidas en los Lineamientos que son materia del presente Acuerdo toda vez que guardan estrecha congruencia legal.

### **Manifestación bajo protesta de decir verdad (Anexo Único)**

Como ya se señaló en los diversos preceptos legales enunciados, la elección consecutiva o reelección en nuestra entidad federativa tiene un límite establecido en la Constituciones Federal y Local, así como en Ley Electoral Local, tanto para el cargo de diputaciones como para los integrantes de los ayuntamientos, el cual en ambos casos considera la reelección hasta por un periodo adicional.

En ese sentido el establecimiento del formato que se adjunta a los presentes lineamientos, permite identificar a las personas que están siendo registradas para contender por un cargo de elección popular de manera consecutiva para un periodo inmediato, especificando que no han rebasado el límite máximo permitido por la Constitución Política del Estado para ejercer el derecho a la reelección. La consideración de este formato cumple los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad lógica jurídica, por lo que se estima que su presentación genera certeza y legalidad a los registros de candidaturas, adicionalmente guarda congruencia lógico jurídica con lo dispuesto en el considerando XIX del presente acuerdo.

Es importante abonar a lo expresado en el párrafo que antecede, que la presentación de este formato no se trata de un requisito de elegibilidad adicional que comprometa el registro de una

candidatura, sino que su finalidad es meramente identificar que las personas candidatas que optan por una reelección no han rebasado los límites legales permitidos para ello, razón por la cual la no suscripción y presentación de dicho formato no es causa suficiente para negar el registro de la candidatura correspondiente.

### **Separación del cargo para la reelección**

Las personas diputadas o aquellas que integran el ayuntamiento, podrán optar por separarse del cargo, esto derivado a que la legislación local no les exige dicha circunstancia, esto lo ha establecido como criterio la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017<sup>7</sup>. Que la persona que pretenda reelegirse y no separarse de su encargo conlleva que la misma se sujete a deberes y obligaciones con el objetivo de garantizar la equidad en la contienda electoral y que no se usen los recursos públicos a los que el candidato pudiera tener acceso por cuestiones del cargo que ostenta.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia relativa al expediente SUP-REC-519/2021<sup>8</sup> realizó el análisis constitucional sobre los días que puede hacer campaña electoral una persona que busca la reelección y que opta por no separarse del cargo. Luego entonces, la Sala Superior del TEPJF determinó que las personas que opten por no separarse del cargo pueden hacer campaña electoral en días hábiles, pero una vez concluido su horario laboral, así como aquellos determinados como días de descanso, con las restricciones de no utilizar ningún tipo de bien y recurso del público para tal efecto, así como ostentarse con el cargo público.

#### ***Acción de Inconstitucionalidad 50/2017***

“ [...]”

*Consecuentemente, al no existir mandato constitucional que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, se impone concluir que no existe impedimento para que se mantengan en el cargo mientras realizan proselitismo político, más aún si se toma en cuenta que en estos casos lo que buscan los diputados mediante su candidatura es*

---

<sup>7</sup> Sentencia emitida por el Pleno de la SCJN, agosto de 2017. Consultable en DOF: 21/03/2018. [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5516849&fecha=21/03/2018](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5516849&fecha=21/03/2018)

<sup>8</sup> Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal. Para su consulta: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0519-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0519-2021.pdf)

*demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa, función que además –si la legislatura lo estima conveniente– tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de que muchos de sus integrantes participen en el mismo proceso electoral en busca de la reelección, de manera que tienen amplia libertad para determinar si los diputados postulados deben separarse del cargo convocando a los suplentes, o bien, si pueden desempeñar sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas.*

*Las consideraciones destacadas, dan respuesta a los motivos de agravio que expusieron los accionantes en sus conceptos de invalidez, es decir, el establecimiento de las reglas del ejercicio del derecho de reelección queda en principio, a la libertad de configuración legislativa; a que éstas deberán precisar la salvaguarda, como mínimo, de la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios del encargo desempeñado; y que la probable transgresión al artículo 134 constitucional se refiere a una cuestión de aplicación específica de la norma, pero sobre todo, existen mecanismos de fiscalización cuyo objetivo es la de evitar el abuso de los recursos públicos en beneficio de los servidores públicos, lo que llevado al caso demuestra que las reglas y restricciones contenidas en el párrafo quinto del artículo 162 del Código reclamado no resulten inconstitucionales, pues como ya lo sostuvo este Pleno, tienen como objetivo la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos, lo que involucra la observancia a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.*

*Aún más, la probable inobservancia a las reglas y restricciones que prevé la norma reclamada, dan pauta, en la práctica, a la aplicación de lo ordenado precisamente en el artículo 134 constitucional, pero no sólo a éste, sino también a lo dispuesto en el diverso 108 de la propia Carta Fundamental que se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos; por tanto, su no acatamiento será motivo en su caso, de sanción administrativa.*

*En consecuencia, el supuesto normativo que otorga a los diputados locales que pretendan ser reelectos la posibilidad de optar por no separarse de su encargo, no resulta inconstitucional; máxime que uno de los objetivos de esta figura es reconocer el desempeño de aquel servidor público que se vio favorecido con el voto popular y que mejor manera de obtener la reelección que, demostrando, el fiel cumplimiento a la labor encomendada en el puesto de elección popular, en el entendido de que cualquier utilización de recursos públicos en su beneficio y con motivo del ejercicio de su cargo, será motivo de sanción en términos de los artículos 108 y 134 constitucionales.*

*[...]*

#### **SUP-REC-519/2021**

*[...]*

*La presidenta municipal puede realizar actos de campaña en días hábiles, pero una vez concluido su horario laboral, con las restricciones de no utilizar ningún tipo de bien y recurso del ayuntamiento para*

*tal efecto, así como ostentarse con el cargo público y utilizar logros de su gobierno para obtener sufragios.*

*La jornada laboral de la alcaldesa se debe entender de lunes a viernes con un horario de ocho horas diarias, y los sábados y domingos como días de descanso; por ende, una vez concluida dicha jornada, así como los indicados días de descanso serán espacios en los que la presidenta municipal podrá realizar actos proselitistas.*

*[...]*"

## **Reelección de las personas no militantes**

Ahora bien, si bien es cierto que existe una limitación por parte de la Constitución Política Federal así como la local, sobre la posibilidad que tiene las personas de reelegirles por otra fuerza política distinta a la que fue postulada, cuya salvedad es que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, lo cierto es, que si accedió a la candidatura de manera externa al partido político, es decir, sin ser militante, la Sala Superior del TEPJF ya ha establecido criterio al respecto, tanto para las diputaciones como los cargos que integran el ayuntamiento, mismas que consisten en lo siguiente:

Las personas diputadas que hayan sido postuladas como candidatas por el partido político, coalición o candidatura común y que no haya sido militante, tiene la posibilidad de reelegirse por otro partido político distinto de los postulados o candidatura independiente, siempre y cuando se desvincule del partido político que la postulo, ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

**JURISPRUDENCIA 7/2021. DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO<sup>9</sup>.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 35, fracción II, 59, 70 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, para optar por la elección consecutiva, la postulación de candidaturas a diputaciones sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que

---

<sup>9</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34

hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Esta obligación si bien, en principio, rige a los militantes electos, también es aplicable y exigible a las candidaturas externas, ya que quienes fueron postulados en esa circunstancia, al resultar electos, establecen un vínculo con la bancada partidista o grupo parlamentario que integran, creando una especie de militancia parlamentaria, por la cual adquieren ciertos derechos y obligaciones, derivado del hecho de que comparten aspectos ideológicos y de la agenda partidista. De ahí que, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, la exigencia de desvinculación del grupo parlamentario del partido que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato permite a las legisladoras y los legisladores que no tengan militancia partidista ser postulados por un partido político distinto, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes. De esta forma se garantiza la adecuada interdependencia entre los principios y derechos constitucionales que rigen el modelo de reelección; en particular, el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse; el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-498/2021<sup>10</sup>**

[..]

*De manera que los planteamientos de la actora resultan sustancialmente fundados porque las diputadas y diputados postulados originalmente por un partido, sin haber sido militante de este, conforme con el principio de igualdad, también deben tener la posibilidad de ser postulados por un partido político distinto, siempre que demuestren haberse desvinculado de aquellos que los propusieron originalmente, en términos del artículo 59 de la Constitución general.”*

*“En ese sentido, cuando la Constitución general señala la salvedad de haber renunciado, debe entenderse en el sentido de romper cualquier vínculo que la diputación pudiera tener con el partido político que las postuló, cualquiera que sea la calidad de la candidatura (militante o externa)*

*[..].”*

En cuanto a la reelección por parte de las personas que integran el ayuntamiento, la Sala Superior del TEPJF, determinó que aquellas que hayan sido postuladas por los partidos políticos de manera individual, coalición o candidatura común y que no haya sido militantes, tienen el derecho de buscar la reelección por otro partido político distinto o inclusive por la vía de candidatura independiente, toda vez que las funciones que realizan no generan ningún vínculo

---

<sup>10</sup> Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal. Para su consulta: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-498-2021>

estrecho o equivalente con el partido político que los postuló, de manera que no cabe hablar de una equiparación a una militancia, dejando entonces en posibilidades de buscar la reelección por un partido distinto que los postuló o inclusive por la vía de candidatura independiente.

#### **SUP-REC-322/2021 Y ACUMULADOS<sup>11</sup>**

*[...]*

*A juicio de esta Sala Superior, no les asiste la razón a los recurrentes, pues la restricción contenida en la norma constitucional bajo estudio no puede válidamente extenderse a los y las integrantes de los ayuntamientos no militantes, ya que las funciones que realizan no generan ningún vínculo estrecho o equivalente con el partido político que los postuló, de manera que no cabe hablar de una equiparación a una militancia.”*

*“en las dinámicas de los ayuntamientos no se generan derechos u obligaciones según la pertenencia a un grupo de extracción partidista específico, sino que la votación que se emite en los cabildos se hace sin una agenda plural definida según ideologías de grupo y definidas en función de un fin específico en común. Por tanto, no se generan las dinámicas de disciplina interna en los ayuntamientos que, por su propia dinámica, sí se generan en las legislaturas.”*

*“Al no estar de por medio un vínculo partidista estrecho en el actuar de las autoridades municipales, como el que se genera con las dinámicas de los grupos parlamentarios, los y las integrantes no militantes de los municipios, como los aquí terceros interesados, no se encuentran dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los postuló.*

*[...]*”

### **Candidaturas independientes**

En el tema de la reelección, en las Acciones de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus Acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, la SCJN consideró que existe libertad configurativa para regular el régimen de la reelección

*[...]*

*Con base en ello se sostuvo que las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; sin*

---

<sup>11</sup> Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal. Para su consulta: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0322-2021.pdf>

*embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección.*

....

*Por lo que, en consecuencia, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los Estados tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluido el número de periodos adicionales, siempre y cuando las disposiciones cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.*

*[...]"*

En este orden de ideas y atendiendo a la libertad configurativa para la regulación de la posibilidad de reelección, en los artículos 25, párrafo tercero y 130, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado, se estableció que las diputaciones e integrantes del Ayuntamiento que hayan accedido a tales cargos mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva para el mismo cargo, por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político, coalición o candidatura común.

**XXVI.** De conformidad con los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, y 7, fracción II de la Constitución Política del Estado, es derecho de ciudadanía, ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese tenor y atento a lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley Electoral Local, le corresponde a los partidos políticos llevar a cabo los procesos internos para la selección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en la Ley General Electoral y la Ley Electoral Local, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político para seleccionar a sus candidatas y candidatos.

A más tardar el 17 de diciembre del año previo al de la elección, el órgano de dirección estatal de cada partido político, a través de la persona representante acreditada ante el IETAM,



determinará el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos y candidatas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, debiendo notificar al IETAM el método que utilizaran para la selección de sus candidatos, obligándose a respetar y garantizar el principio de paridad de género.

**XXVII.** Del bloque de legalidad y constitucionalidad descrito en los considerandos anteriores, a efecto de dotar certeza en la postulación de las candidaturas bajo el esquema de reelección, resulta necesario reglamentar el procedimiento de dicha figura y hacerla del conocimiento general de los partidos políticos y de la ciudadanía, como reglas que habrán de aplicarse en materia de reelección en el proceso electoral

En este tenor, la emisión de los Lineamientos, es atendiendo a la facultad reglamentaria concedida a éste órgano electoral por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local, al señalar la primera en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, que el IETAM es un organismo público que tiene a su cargo la organización de las elecciones en el Estado de Tamaulipas, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y la segunda, en su artículo 110, fracción LXVII, que el Consejo General del IETAM, tiene, entre otras atribuciones, las siguientes: *“Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones”, y en su artículo séptimo transitorio, “El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.”*

De lo señalado en el párrafo anterior se advierte que la facultad reglamentaria concedida por la Ley Electoral Local, permite emitir los lineamientos generales dirigidos a lograr una plena observancia de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, atendiendo al principio de legalidad en materia electoral, mismo que se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), y de la cual la SCJN ha explicado que es *“la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”*.

A mayor abundamiento, y atendiendo a que tanto en la Constitución Política Federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, que responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley, lo anterior conforme a la Tesis XCIV/2002, sostenida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: *"INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL"*<sup>12</sup>. Siendo congruente, esta potestad reglamentaria con el principio de legalidad en la medida en que está supeditada a que haya una disposición constitucional o legal que la prevé.

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos este Consejo General emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos de Reelección del Estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y su Anexo Único, mismos que se adjuntan y forman parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo y su anexo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los

---

<sup>12</sup> Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos. Justicia Electoral. Revisa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 157 y 158.  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=TESIS,XCIV/2002>

Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, para su debido conocimiento y observancia.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, para que una vez instalados, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a las presidencias de los consejos municipales y distritales del IETAM, para que por su conducto se haga del conocimiento de sus respectivos integrantes.

**SEXTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 22, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM